

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “COLEGIO LIBERTADOR SAN MARTIN Y COLEGIO HELLENS”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual los señores Hugo Marcos Hormazábal Calderón y Pamela Emma Del Pilar Hormazábal Calderón, en representación de Inmobiliaria Cañadilla SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Colegio Libertador San Martín y Colegio Hellens” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2021, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Colegio Libertador San Martín y Colegio Hellens”, el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de un recinto educacional, cuya vida útil es indefinida. El Proponente indica que actualmente hay dos colegios: Libertador San Martín (ubicado en Avenida Independencia N°4009, comuna de Conchalí) y Hellens (ubicado en Avenida Independencia N°4025, comuna de Conchalí) y ambos serán reubicados en Calle Nueva Central N°4092, comuna de Conchalí, aumentando la superficie construida, la disponibilidad de salas y el número de estudiantes (tal como

se detalla en las Tablas N°1, N°2, N°3 y N°4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.2. El Proyecto se localizará en la comuna de Conchalí, Región Metropolitana, específicamente en Calle Nueva Central N° 4092. El área del Proyecto está delimitada por un polígono con las siguientes coordenadas (UTM WGS 84 HUSO 19):

Tabla N°1: Coordenadas del Proyecto

Puntos	Coordenadas	
	Este	Norte
A	344.304,35	6.304.229,21
B	344.342,22	6.304.256,14
C	344.405,40	6.304.170,49
D	344.361,42	6.304.148,12

Fuente: Tabla N°6 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 09/2020, de fecha 08 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Conchalí, adjunto en el Anexo N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, el Proyecto está ubicado en zona urbana y se emplazará específicamente en la zona ZM-2 Zona Independencia, que permite como usos de suelo: residencial (todos las actividades contempladas en este tipo de uso de suelo, excepto las actividades de hogares de acogida y alojamiento del tipo moteles), área verde (según Art. 2.1.31 de la OGUC), equipamiento (se permiten todas las actividades pertenecientes a las clases comercio (excepto centros de servicio automotor y playas de estacionamientos), culto y cultura, deporte (excepto estadios, media lunas centros deportivos, saunas, baños turcos, clubes deportivos y multicanchas), educación (excepto centros de orientación y rehabilitación conductual), esparcimiento (excepto actividades de zoológico, casinos, parques de entretenimiento, hipódromos, juegos mecánicos), salud (excepto cementerios y crematorios), seguridad (excepto cárceles y bases militares), servicios y social, espacios públicos (parques o plazas, considerando actividades al aire libre tales como recreacionales, deportivas y de circulación), Infraestructura (excepto infraestructura del tipo de transporte (terminales de locomoción colectiva), del tipo sanitario (vertederos, botaderos de basura y los rellenos sanitarios)); lo cual no se contraponen al Proyecto. El Certificado de Informaciones Previas indica que el predio no se encuentra afecto a declaratoria de utilidad pública.
- 1.4. El Proyecto se emplaza en un terreno de 4.974 m² (0.4974 ha), con una superficie construida de 15.559,71 m².
- 1.5. El Proponente indica que la carga ocupacional del Proyecto es de 2.995 alumnos y contará con 60 estacionamientos.
- 1.6. Según lo indicado por el Proponente el Proyecto cuenta con factibilidad sanitaria y no requiere de sistemas propios para agua potable y alcantarillado de aguas servidas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación**”

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Colegio Libertador San Martín y Colegio Hellens” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Letra h), “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Colegio Libertador San Martín y Colegio Hellens” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 5.1 En relación a lo establecido en el literal h.1.1., del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto se encuentra en área urbana, además cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, de acuerdo a lo señalado por el proponente, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.
 - 5.2 Sobre el análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que según el Certificado de Informaciones Previas N° 09/2020, detallados en el Considerando N° 1.3 de la presente Resolución, la propiedad no se encuentra afectada a declaratoria de utilidad pública, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.

- 5.3 En relación al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, cabe indicar que se encuentran debajo del límite de 7 ha de superficie, según la información señalada en el Considerando N° 1.4 de esta Resolución y no considera la construcción de viviendas. Por tanto, el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 5.4 Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.4., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste consiste en la construcción de un edificio de uso público según lo indicado en el Artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, pero la carga ocupacional es de 2.995 alumnos y cuenta con 60 estacionamientos vehiculares, cifras inferiores a las 5.000 personas y 1.000 estacionamientos contemplados en el mencionado literal; razón por la cual no se enmarcaría en lo establecido, no configurándose su ingreso al SEIA.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Colegio Libertador San Martín y Colegio Hellens”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Hugo Marcos Hormazábal Calderón y Pamela Emma Del Pilar Hormazábal Calderón, en representación de Inmobiliaria Cañadilla SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/JGM/ACP/MBM

Distribución:

- Señores Hugo Marcos Hormazábal Calderón y Pamela Emma Del Pilar Hormazábal Calderón, en representación de Inmobiliaria Cañadilla SpA. Correo electrónico: dnh@canadilla.cl.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 37-P-21.
- Oficina de Partes.